

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
275/2018

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN QUINTANA
ROO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** el escrito de demanda presentado por el Partido Encuentro Social, en conta del acuerdo **A10/INE/QROO/CL/05-06-2018** emitido del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo¹ emitido dentro del expediente **JL/PE/MORENA/JL/QROO/002/2018** y **acumulados**, el cual declaró **procedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el partido político MORENA, por propaganda que de manera indebida promociona a Gregorio Sánchez Martínez, por ser persona ajena a la Coalición “Juntos Haremos Historia.”²

¹ En adelante Consejo Local.

² Coalición integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

I. ANTECEDENTES.

1. Procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/QROO/002/2018 y acumulados.

a) Denuncia. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la 04 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Quintana Roo, dictó proveído a través del cual, tuvo por recibido el oficio DJ/530/18, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de la entidad federativa referida, de fecha cinco de mayo del año en curso, a través de cual informó que el día dos anterior, el partido político MORENA presentó escrito de denuncia al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, refiriendo que cuenta con la calidad de candidato a Diputado Federal de representación proporcional por el Partido Encuentro Social. Una vez analizado el contenido del escrito señalado, la autoridad administrativa electoral local, se declaró incompetente, y remitió los documentos originales y anexos a la Junta local.

En su escrito de denuncia, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retirara la propaganda electoral que de manera indebida promocionaba al aquí recurrente.

³ En adelante INE.

Asimismo, solicitó bajo la figura de la tutela preventiva, que en lo futuro, el sujeto denunciado se abstuviera de usar la imagen y nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y en consecuencia, se retire la propaganda electoral materia de la queja, porque el Partido Encuentro Social, no forma parte de la coalición parcial en la elección de miembros de Ayuntamientos en el proceso local 2017 – 2018, en los municipios de Benito Juárez y Solidaridad.

b) Procedencia de medidas cautelares. Mediante sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio posterior, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **A10/INE/QROO/CL/05-06-2018** mediante el cual, se determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada como se cita a continuación:

“En términos del numeral 3 del artículo 40 del Reglamento, se determina la suspensión inmediata de los hechos materia de las medidas cautelares y al efecto, se le otorga un plazo a Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social por conducto de su Presidente Directivo Estatal, para que en el término no mayor a 48 horas, proceda al retiro de la propaganda denunciada y descrita en el cuerpo del presente.”

SUP-REP-275/2018

Cabe precisar, que de acuerdo con las constancias del expediente, el representante del partido actor, estuvo presente en dicha sesión, misma que comenzó a las **once horas con diez minutos** del día **cinco de junio** del año en curso, y concluyó a las **once horas con veinte minutos** del mismo día⁴.

2. Recurso de apelación.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, que a su vez remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, el recurso referido, así como el expediente JL/PE/MORENA/JL/QROO/002/2018 y acumulados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Planteamiento de competencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, la Sala Xalapa integró el cuaderno de antecedentes con clave de identificación SX-159/2018. En el mismo proveído, realizó planteamiento de competencia a esta Sala Superior, toda vez que el medio de impugnación se interpuso en contra del

⁴ Lo anterior, de acuerdo con el proyecto de Acta 12/EXT/05-06-18.

⁵ En adelante, Sala Xalapa.

acuerdo que concedió las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

c) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el quince de junio posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta ordenó se integrara el medio de impugnación como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con calve de expediente SUP-REP-275/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación. En su oportunidad, la demanda se radicó en la ponencia de la referida Magistrada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

En virtud del planteamiento realizado por la Sala Xalapa, se concluye, que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral,⁶ como ocurre en el caso.

Esto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

⁶ En adelante INE.

SUP-REP-275/2018

fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

2.2 Improcedencia.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por los órganos del INE **es de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Ley de Medios.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el partido recurrente presentó el medio de impugnación como recurso de apelación. Sin embargo, el acto que se impugna es el acuerdo **A10/INE/QROO/CL/05-06-2018** emitido por una Junta Local del INE mediante el cual, se determinó la adopción de medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el artículo 109, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios⁹, el medio de impugnación para combatir dichas determinaciones, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que le son aplicables las reglas para la interposición de dicho medio de impugnación. En ese sentido, le resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas y no de cuatro días que corresponde al recurso de apelación.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 de la Ley de Medios prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

⁹

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

[...]

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

SUP-REP-275/2018

2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el INE.

Por tanto, si el presente caso es referente al dictado u otorgamiento de medidas cautelares, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la imposición de dichas medidas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la concesión, negativa o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas.

Así se prevé en la **Jurisprudencia 5/2015** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”**.¹⁰

La improcedencia se actualiza porque en el presente caso, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente SUP-REP-272/18 del índice de esta Sala Superior, cuestión que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, toda vez que en

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

ese juicio se impugnó el mismo acuerdo que en el presente recurso, es posible apreciar a foja 1150 del cuaderno accesorio único, que el Partido Encuentro Social, fue notificado mediante número de oficio INE/JDE/04/VS/470/2018, del acuerdo controvertido, el día **seis de junio a las once horas con cuarenta y nueve minutos**, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó **a la misma hora del viernes ocho de junio** siguiente.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de impugnación a las **diez horas con dos minutos del sábado nueve de junio**, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas aludido, es decir, un día en exceso de dicho plazo. Ello es posible advertirlo en la primera hoja de la demanda en la que consta la firma y sello de recibido de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo. Tampoco pasa inadvertido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el recurso es extemporáneo al actualizarse la notificación automática, pues el Partido Encuentro Social por conducto de su representante se encontró presente en la sesión extraordinaria de fecha cinco de junio del año en curso, mediante la cual se aprobó el acuerdo impugnado.

En ese sentido, considera que el plazo para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir de esa fecha a las once horas con veinte minutos, concluyendo el

SUP-REP-275/2018

día siete posterior a la misma hora. Sin embargo, en las constancias del expediente obra únicamente el proyecto de acta de sesión de la fecha referida, sin que se cuente con la versión definitiva, razón por la que, para efectos de la extemporaneidad, se tome como fecha de notificación el día seis de junio a las once horas con cuarenta y nueve minutos, de conformidad con el oficio de notificación al que se refirió previamente y que se invoca como hecho notorio.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REP-275/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO